# COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

## ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA PRIMERA PARTE DEL 67º PERÍODO DE SESIONES

***celebrada en Ginebra del 4 de mayo al 5 de junio de 2015***

---

## 3244ª SESIÓN

*Lunes 4 de mayo de 2015, a las 15.00 horas*

*Presidente provisional*: Sr. Shinya MURASE

*Presidente*: Sr. Narinder SINGH

*Miembros presentes*: Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sra. Escobar Hernández, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

---

### Apertura del período de sesiones

1. El PRESIDENTE PROVISIONAL declara abierto el 67º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

### Declaración del Presidente provisional, en ausencia del Presidente saliente

2. El PRESIDENTE PROVISIONAL señala que el Presidente del 66º período de sesiones de la Comisión, el Sr. Gevorgian, presentó su renuncia como miembro de la Comisión tras haber sido elegido para ocupar un cargo en la Corte Internacional de Justicia en noviembre de 2014. En nombre de todos los miembros de la Comisión, el orador le desea el mayor éxito en el ejercicio de sus nuevas funciones. Reseñando brevemente los debates dedicados por la Sexta Comisión al informe sobre la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional en su 66º período de sesiones, cuyo resumen temático se publicó con la signatura A/CN.4/678, el orador indica que la Asamblea General ha aprobado dos resoluciones sobre esa labor. En su resolución 69/119, de 10 de diciembre de 2014, la Asamblea acogió con beneplácito que la Comisión hubiera concluido su labor sobre la expulsión de extranjeros y hubiera aprobado el proyecto de artículos y un comentario detallado sobre el tema[1], y expresó su reconocimiento por su contribución a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. También tomó nota de la recomendación de la Comisión sobre el proyecto de artículos[2] y decidió que ese examen continuase en el septuagésimo segundo período de sesiones. En su resolución 69/118, de 10 de diciembre de 2014, la Asamblea General expresó su reconocimiento a la Comisión por la labor realizada en su 66º período de sesiones, e hizo notar, en particular, la conclusión de la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros[3], la primera lectura del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre[4] y de los trabajos sobre el tema «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*)» al aprobarse el último informe sobre el tema[5], y alentó a que se le diera la mayor difusión posible. Recomendó que la Comisión prosiguiera su labor sobre los temas incluidos en su programa actual, teniendo en cuenta los comentarios y observaciones de los gobiernos presentados por escrito u oralmente en los debates de la Sexta Comisión, y tomó nota de la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de incluir los temas «Crímenes de lesa humanidad»[6] y «*Ius cogens*»[7] en su programa de trabajo y en su programa de trabajo a largo plazo, respectivamente. En el párrafo 5 de esa misma resolución, señaló a la atención de los gobiernos la importancia de que comunicasen a la Comisión, a más tardar el 31 de enero 2015, sus observaciones sobre los diversos aspectos de los temas de su programa, en especial sobre todas las cuestiones concretas mencionadas en el capítulo III de su informe. Por último, en el párrafo 6, señaló también a la atención de los gobiernos la importancia de que comunicasen a la Comisión, a más tardar el 1 de enero 2016, sus comentarios y observaciones en relación con el proyecto de artículos sobre el tema «Protección de las personas en caso de desastre»[8].

---

[1] *Anuario… 2014*, vol. II (segunda parte), págs. 24 y ss., párrs. 44 y 45.

[2] Ibíd., pág. 23, párr. 42.

[3] Ibíd., págs. 24 y ss., párrs. 44 y 45.

[4] Ibíd., págs. 66 y ss., párrs. 55 y 56.

[5] Ibíd., págs. 100 y ss., párr. 65.

[6] Ibíd., pág. 178, párr. 266.

[7] Ibíd., pág. 20, párr. 23.

[8] Ibíd., págs. 66 y ss., párr. 55.

### Elección de la Mesa

*Por aclamación, el Sr. Singh queda elegido Presidente.*

*El Sr. Singh ocupa la Presidencia.*

3. El PRESIDENTE da las gracias a los miembros de la Comisión por su confianza y felicita al Sr. Gevorgian, Presidente del 66º período de sesiones, así como a los demás miembros de la Mesa de ese período de sesiones, por el excelente trabajo realizado.

*Por aclamación, el Sr. Wako queda elegido Vicepresidente Primero.*

*Por aclamación, el Sr. Šturma queda elegido Vicepresidente Segundo.*

*Por aclamación, el Sr. Forteau queda elegido presidente del Comité de Redacción.*

*Por aclamación, el Sr. Vázquez-Bermúdez queda elegido Relator.*

### Aprobación del programa (A/CN.4/677)

4. El PRESIDENTE señala que, habida cuenta de que el programa provisional se distribuyó antes de que la secretaría fuera informada de la renuncia del Sr. Gevorgian, se deberá añadir un nuevo tema, titulado «Provisión de vacantes imprevistas en la Comisión».

*Queda aprobado el programa en su forma enmendada.*

*Se suspende la sesión a las 15.35 horas y se reanuda a las 16.15 horas.*

### Organización de los trabajos del período de sesiones

[Tema 1 del programa]

5. El PRESIDENTE señala a la atención de los miembros el programa de trabajo para las dos próximas semanas y dice que, a falta de objeciones, considerará que la Comisión desea aprobar ese programa.

*Queda aprobado el programa de trabajo para las dos primeras semanas del período de sesiones.*

### Protección de la atmósfera[9] (A/CN.4/678, cap. II, secc. C[10], A/CN.4/681[11], A/CN.4/L.851[12])

[Tema 9 del programa]

Segundo informe del Relator Especial

6. El PRESIDENTE invita al Sr. Murase, Relator Especial del tema «Protección de la atmósfera», a que presente su segundo informe sobre la protección de la atmósfera (A/CN.4/681).

7. El Sr. MURASE (Relator Especial) dice que ha introducido cambios de menor importancia en los proyectos de directriz 1 y 2, y una modificación importante en el proyecto de directriz 3, teniendo debidamente en cuenta las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión en el período de sesiones anterior y por los Estados en la Sexta Comisión[13]. En cuanto al proyecto de directriz 1, se ha simplificado la definición de las características físicas de la atmósfera eliminando la referencia a la troposfera y la estratosfera, que quedan englobadas en la expresión «envoltura de gases que circunda la Tierra». A diferencia de algunos miembros de la Comisión, no es partidario de incluir la mesosfera y la termosfera en la definición del término «atmósfera», ya que, de las consultas que ha mantenido con científicos y juristas, se desprende claramente que el ámbito de aplicación del tema no incluye las capas superiores, aún no abarcadas por el derecho internacional. En su opinión, también es importante definir el aspecto funcional de la atmósfera, ya que el transporte transcontinental de sustancias contaminantes es uno de los principales problemas del medio ambiente atmosférico actual para el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Organización Meteorológica Mundial, la Comisión Económica para Europa y el Consejo Ártico.

8. Se han añadido dos párrafos en que se definen las expresiones «contaminación atmosférica» y «degradación de la atmósfera» en el proyecto de directriz 1. La definición de contaminación atmosférica que figura en el apartado *b* se centra en la introducción en la atmósfera de sustancias y está en consonancia con la establecida en el artículo 1 del Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia, ampliamente citado en la doctrina. Si bien la expresión «contaminación atmosférica» se emplea en un sentido amplio y designa otras formas de degradación atmosférica, el Relator Especial es partidario de adoptar una definición restringida de ese concepto en derecho internacional. En el período de sesiones anterior, algunos miembros pusieron en duda la pertinencia del uso del término «energía» en el proyecto de directriz 2 propuesto en el primer informe. No obstante, es importante mantener ese término para definir la contaminación atmosférica, ya que la Comisión no debe pasar por alto el grave problema de las emisiones radiactivas ni el de la liberación de calor y luz en la atmósfera. Además, dada la adopción de una definición restringida de la contaminación atmosférica, se propone recurrir al concepto más amplio de «degradación de la atmósfera», definido en el apartado *c*, para designar otras alteraciones de las condiciones atmosféricas, como el cambio climático y la disminución de la capa de ozono.

9. En cuanto al proyecto de directriz 2, relativo al ámbito de aplicación material de las directrices, el apartado *a* establece claramente que se refieren a «las actividades humanas», lo que excluye los daños causados por fenómenos naturales como las erupciones volcánicas

[9] En su 65º período de sesiones (2013), la Comisión decidió incluir el tema en su programa de trabajo y nombrar Relator Especial al Sr. Shinya Murase (*Anuario… 2013*, vol. II (segunda parte), pág. 84, párr. 168). En su 66º período de sesiones (2014), la Comisión tuvo ante sí el primer informe del Relator Especial, en el que presentaba tres proyectos de directriz (*Anuario… 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/667).

[10] Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 67º período de sesiones.

[11] Reproducido en *Anuario… 2015*, vol. II (primera parte).

[12] Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 67º período de sesiones.

[13] Respecto a los proyectos de directriz 1, 2 y 3 propuestos por el Relator Especial en su primer informe, véase *Anuario… 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/667.

o las arenas del desierto. En el apartado *b*, que precisa el contenido del conjunto del proyecto de directrices, el Relator Especial añadió la expresión «con otros ámbitos pertinentes del derecho internacional» después de «su interrelación». Por último, añadió un apartado *c* en el que se retoma la cláusula «sin perjuicio de la condición jurídica del espacio aéreo conforme al derecho internacional aplicable», que figuraba en la versión anterior del proyecto de directriz 3.

10. La noción de «preocupación común de la humanidad» está firmemente arraigada en la práctica convencional y figura en varios convenios universalmente aceptados. Una manera de aplicarlo a la atmósfera es enunciarlo de forma directa, como en el Convenio sobre la Diversidad Biológica; la otra es reconocer, de modo más pasivo, la degradación de las condiciones atmosféricas, como en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El Relator Especial, dado que la primera solución era más fácilmente aceptable en el caso del presente proyecto de directrices, modificó el proyecto de directriz 3 en consecuencia. En el período de sesiones anterior, algunos miembros de la Comisión consideraron que la noción de preocupación común era, en efecto, demasiado débil para sentar las bases de un régimen jurídico aplicable a un problema tan importante como la protección de la atmósfera y que era preferible recurrir a la expresión, más arraigada, de «patrimonio común». No obstante, si bien es cierto que el Acuerdo que debe Regir las Actividades de los Estados en la Luna y Otros Cuerpos Celestes, de 1979, califica de «patrimonio común de la humanidad» a la Luna y sus recursos naturales, ese régimen nunca se aplicó plenamente. Cabe señalar también que el concepto de «patrimonio común» parece haber adquirido un nuevo significado desde las negociaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebradas en el decenio de 1970. La calificación inicial de patrimonio común aplicada a los recursos fitogenéticos fue rechazada casi de inmediato y la propuesta similar de considerar el cambio climático y la biodiversidad como patrimonio común tampoco fue adoptada en la redacción final de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ni del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Si bien la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, de 1972, establece en el preámbulo que «ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera», el tono y los efectos del texto evocan más una «preocupación común» que un «patrimonio común», en el sentido que tiene, sin duda, ese concepto en el contexto institucional de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Por tanto, el Relator Especial considera que hay que dar preferencia al concepto de «preocupación común» en lo que respecta a la protección de la atmósfera, como en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Aunque ese principio no da lugar a la obligación sustantiva de los Estados de proteger la atmósfera, puede servir ciertamente como complemento para establecer dos obligaciones generales de los Estados, a saber, proteger la atmósfera y cooperar entre ellos a tal fin.

11. El proyecto de directriz 4, que enuncia la obligación general de los Estados de proteger la atmósfera se inspira en el artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en virtud del cual los Estados «tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino». El Relator Especial sostiene que esa misma obligación general, que puede considerarse una obligación *erga omnes*, se aplica a la protección de la atmósfera. Fue en el célebre *obiter dictum* del fallo dictado en la causa relativa a la *Barcelona Traction* donde la Corte Internacional de Justicia introdujo el concepto de obligaciones *erga omnes*, definidas como «obligaciones de los Estados para con la comunidad internacional en su conjunto», es decir, obligaciones que «por su propia naturaleza […] conciernen a todos los Estados» (párr. 33 del fallo). Desde entonces, la Corte ha desempeñado un papel importante en el desarrollo de ese concepto, refiriéndose a él en varias opiniones consultivas y fallos, el más reciente de los cuales es el dictado en 2015 en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*. La Comisión reconoció la existencia de obligaciones *erga omnes* en el artículo 48, párrafo 1, de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[14], que aprobó en 2001. Por tanto, se podría decir que la noción de obligación *erga omnes* está firmemente arraigada en derecho sustantivo en relación con algunas normas importantes del derecho internacional aplicable, pero que ninguna norma procesal correspondiente parece dar efecto a esa obligación, de modo que no se puede afirmar que la obligación *erga omnes* legitima al Estado para iniciar una acción ante la Corte y apelar a la responsabilidad del Estado infractor. Solo una obligación *erga omnes partes*, es decir, una obligación contraída con un grupo de Estados en virtud de un convenio multilateral, otorga legitimidad activa a todas las partes. Como no existe ningún convenio multilateral sobre la protección de la atmósfera, el proyecto de directriz 4 se limita a reconocer la existencia de una obligación *erga omnes* en derecho sustantivo, sin tratar de legitimar a los Estados para actuar en el plano procesal. En efecto, es importante reconocer, incluso de manera abstracta, la obligación general de los Estados de proteger la atmósfera. En la opinión consultiva de la causa relativa a la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, la Corte dijo «ser consciente de que el medio ambiente no [era] una abstracción, sino el espacio donde viven los seres humanos y del que depende la calidad de su vida y su salud, también para las generaciones venideras» (párr. 29 de la opinión consultiva). La Corte sostuvo que «[e]l deber general de los Estados de velar por que las actividades ejercidas dentro de su jurisdicción o su control respet[asen] el medio ambiente de otros Estados o de zonas no sujetas a una jurisdicción nacional ahora [formaba] parte del conjunto de normas de derecho internacional del medio ambiente» (ibíd.). El Relator Especial cree que, en ese mismo espíritu, la Comisión y la Sexta Comisión aprobarán el proyecto de directriz 4.

---

[14] Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 53er período de sesiones en *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77.

12. El proyecto de directriz 5, que establece el principio de la cooperación internacional, también procede del concepto de preocupación común de la humanidad. Ese principio es un aspecto esencial de este proyecto, ya que el objeto de la labor de la Comisión es elaborar un marco de cooperación para la protección de la atmósfera, sin tratar de imputar la culpa a nadie mediante el establecimiento de un régimen de responsabilidad. En la actualidad se considera una obligación jurídica y no un simple deber moral, y, superando el «acervo» de las relaciones bilaterales de cooperación, que se inscribían en el marco de la «sociedad internacional» tradicional, ahora se basa en gran medida en los «intereses comunes» de la comunidad internacional en su conjunto (A/CN.4/681, párr. 60). Por último, el análisis de la jurisprudencia pone de manifiesto que entre los elementos esenciales del derecho internacional de la cooperación se encuentra el principio de la buena fe.

13. Así, además de los proyectos de directriz revisados relativos a las definiciones y el ámbito de aplicación del proyecto, el segundo informe contiene otros tres proyectos de directriz sobre los principios generales de la protección de la atmósfera, que constituyen una unidad fundamentalmente indisociable, que son: la noción de preocupación común de la humanidad, la obligación general de los Estados de proteger la atmósfera y la cooperación internacional. En cuanto al programa de trabajo del Relator Especial más allá del mandato quinquenal en curso, sobre el que los miembros de la Comisión pidieron algunas precisiones, dicho programa figura en la conclusión del informe y debería culminarse en 2020.

14. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial por su exposición e invita a los miembros de la Comisión a formular observaciones.

15. El Sr. PARK dice que no está seguro de que el enfoque adoptado por el Relator Especial se ajuste a las condiciones a las que la Comisión subordinó la inscripción del tema en su programa de trabajo en 2013[15]. El Relator Especial, que tiene la intención de hacer una interpretación liberal de esas condiciones sin sobrepasar los límites impuestos por ellas, parece, no obstante, haberlos rebasado en los párrafos 10 y 12 de su segundo informe y en el apartado *c* del proyecto de directriz 1, que menciona expresamente la disminución del ozono de la estratosfera y el cambio climático como ejemplos de la degradación de la atmósfera, pese a que forman parte de los temas de negociaciones políticas excluidos del ámbito de aplicación del proyecto con arreglo a las condiciones acordadas en 2013. Por tanto, antes de proseguir los debates sobre ese párrafo, los miembros de la Comisión deben alcanzar un consenso claro al respecto.

16. Por lo que respecta al proyecto de directriz 1, parece necesario aclarar el significado del término «energía» que figura en la definición de la contaminación atmosférica. El Relator Especial considera que es importante referirse a la cuestión de la contaminación «energética» en un sentido amplio, habida cuenta en particular de la catástrofe nuclear de Fukushima, pero ese ejemplo no es pertinente, ya que no se trata de una introducción *intencionada* de energía en la atmósfera por la actividad humana, sino de un desastre natural excepcional que guarda más relación con el tema de la «Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional»[16]. Además, las centrales nucleares existentes en el mundo están debidamente reglamentadas en el plano nacional e internacional mediante dispositivos de seguridad jurídicos y científicos y, según el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), tras ese accidente, varios Estados decidieron aplicar y desarrollar su política nuclear para reducir las emisiones de carbono. Por tanto, es conveniente abordar la cuestión de la energía nuclear con mucha prudencia. El Sr. Park coincide con el Relator Especial, a reserva de las observaciones formuladas en relación con el apartado *c*, en el interés de establecer una distinción entre los conceptos de degradación de la atmósfera y contaminación atmosférica, pues el segundo se centra en la introducción en la atmósfera de sustancias nocivas, mientras que el primero también se refiere a una alteración de la composición de la atmósfera por efecto de sustancias que no son perjudiciales *en sí mismas*.

17. En cuanto al proyecto de directriz 2, desde un punto de vista realista y práctico parece difícil distinguir, como pretende el Relator Especial en el párrafo 18 de su segundo informe, «los daños atmosféricos “transfronterizos”, por una parte, de «la contaminación local y nacional», por otra, a fin de excluir la segunda del ámbito de aplicación del tema. Dado el carácter fluyente de la atmósfera, las sustancias nocivas que penetran en el espacio aéreo de un Estado se desplazan inevitablemente hacia el de otros Estados, siendo la propia atmósfera el vector de esa migración. El Relator Especial también parece basarse en esa consideración cuando, en el párrafo 33 del informe, afirma que las cuestiones ecológicas regionales pueden dar lugar a una preocupación común para la humanidad, y cabe preguntarse si esa afirmación no entra en contradicción con la delimitación del ámbito de aplicación del tema que prevé. Así pues, el Sr. Park propone concretamente reemplazar el texto actual del proyecto de directriz 2 por los puntos *a*, *b*, *c* y *d* de las condiciones acordadas en 2013.

18. Con respecto al proyecto de directriz 3, el Sr. Park apoya la propuesta del Relator Especial de adoptar una concepción más «pasiva» de la noción de preocupación común, reconociendo, de manera más precisa, que el deterioro de las condiciones atmosféricas es un tema de preocupación común, y no la protección de la atmósfera. La noción de preocupación induciría, además, a adoptar una respuesta colectiva y completaría la obligación de los Estados de cooperar entre sí para proteger la atmósfera. No obstante, la práctica convencional citada por el Relator Especial en apoyo de la existencia de una relación entre la contaminación atmosférica transfronteriza y el cambio climático y, en particular, la referencia al carbono negro y el ozono troposférico parecen ir más allá de las condiciones acordadas en 2013, que excluían específicamente esas dos sustancias del ámbito de aplicación del tema.

19. En cuanto al proyecto de directriz 4, el Sr. Park considera que habría que precisar a qué se aplica exactamente la obligación general de los Estados de proteger

[15] *Anuario… 2013*, vol. II (segunda parte), pág. 84, párr. 168.

[16] Véase la nota a pie de página del párrafo 69 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/681).

la atmósfera, algo que no hace el proyecto de directriz. Cabría incluso cuestionar la pertinencia de emplear, en el presente contexto, una expresión inspirada en el artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativa a la «obligación de proteger […] el medio marino», que puede, a su vez, definirse de manera concreta. Además, si pretendemos formular de manera general, en términos amplios, la obligación que pesa sobre los Estados, sería conveniente atenuar su fuerza. Así pues, el Sr. Park propone que diga: «Los Estados deberán abstenerse de deteriorar intencionadamente la calidad de la atmósfera» o «Los Estados no deberán causar degradación atmosférica».

20. Con respecto a la redacción del proyecto de directriz 5, en aras de la armonización de temas similares, sería preferible ajustarse a los trabajos anteriores de la Comisión e inspirarse en el artículo 4 de los artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas[17], de 2001. Por último, en relación con el programa de trabajo futuro, sería conveniente que, con arreglo a las condiciones acordadas en 2013, el principio de precaución no figure en él y que el Relator Especial precise lo que se propone incluir en la quinta parte de su labor.

*Se levanta la sesión a las 17.25 horas.*

---

## 3245ª SESIÓN

*Martes 5 de mayo de 2015, a las 10.05 horas*

*Presidente*: Sr. Narinder SINGH

*Miembros presentes*: Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sra. Escobar Hernández, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

---

### Declaración del Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Miguel de Serpa Soares, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico, y lo invita a que presente a la Comisión información actualizada sobre las novedades jurídicas en las Naciones Unidas.

2. El Sr. de SERPA SOARES (Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico) dice que, en el marco de las actividades de la Oficina de Asuntos Jurídicos realizadas el pasado año, la División de Codificación ha prestado servicios sustantivos de secretaría y asistencia a la Sexta Comisión durante el sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General. La Sexta Comisión ha examinado unos 20 temas del programa relativos a cuestiones como la promoción de la justicia y del derecho internacional, la fiscalización de drogas, la prevención del delito y la lucha contra el terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones. La Sexta Comisión ha mantenido su tradición reciente de aprobar todas sus resoluciones y decisiones sin proceder a votación.

3. Una de ellas es la resolución por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (Convención de Mauricio sobre la Transparencia). La Convención, preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), tiene por objeto dar a los Estados que deseen que el nuevo Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia sea aplicable a sus tratados de inversión vigentes un mecanismo eficiente con ese fin. La Convención se abrió a la firma el 17 de marzo de 2015 y entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. En su resolución 69/118, de 10 de diciembre de 2014, titulada «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66º período de sesiones», la Asamblea General hizo notar la conclusión de tres de los proyectos de la Comisión: la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros[18], la primera lectura del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre[19] y los trabajos sobre el tema «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*)»[20]. En su resolución 69/119, de 10 de diciembre de 2014, titulada «Expulsión de extranjeros», la Asamblea decidió seguir examinando ese tema en su septuagésimo segundo período de sesiones. También se han examinado otros dos temas dimanantes de los trabajos de la Comisión, a saber, «Efectos de los conflictos armados en los tratados» y «La responsabilidad de las organizaciones internacionales»; ambos temas se han incluido en el programa provisional del septuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea.

5. Habida cuenta de que el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional no ha logrado adelantos sustantivos respecto de las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional, la Asamblea General ha recomendado que se establezca un nuevo grupo de trabajo durante su septuagésimo período de sesiones con miras a finalizar el proceso[21].

---

[17] Resolución 62/68 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 53er período de sesiones en *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 156 y ss., párrs. 97 y 98.

[18] *Anuario… 2014*, vol. II (segunda parte), págs. 24 y ss., párrs. 44 y 45.

[19] Ibíd., págs. 66 y ss., párrs. 55 y 56.

[20] Ibíd., págs. 100 y ss., párr. 65.

[21] Resolución 69/127 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 2014, párr. 24.